

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 79758/2018/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63

"S, G.". Prisión preventiva. Abuso sexual.

///nos Aires, 5 de junio de 2020.

### Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso interpuesto por la querrela ante el rechazo de la prisión preventiva que solicitara respecto de G. S.

La admisibilidad de la apelación se decidió por mayoría en la providencia dictada el 27 de mayo pasado y tras haberse incorporado al sistema de gestión integral de expedientes judiciales "Lex 100" el memorial respectivo y la réplica de la defensa, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Cabe recordar que el imputado se encuentra procesado en orden a los delitos de abuso sexual simple reiterado -hechos "1" y "2"- y abuso sexual con acceso carnal -hecho "3"- en concurso real (artículos 55 y 119, párrafos primero y tercero, del Código Penal). Esa decisión fue homologada en esta instancia el 19 de febrero pasado.

La penalidad prevista para ese concurso impide que una eventual sanción en estas actuaciones pueda ser dejada en suspenso, extremo que lleva a encuadrar la situación del imputado en el inciso 1° del artículo 312 del Código Procesal Penal.

Por otra parte, aunque no ha adquirido firmeza, se puntualiza que el 2 de julio de 2019 el causante fue condenado a la pena de seis años de prisión en orden a los delitos de lesiones leves agravadas por su comisión en contra de una persona con quien mantuvo una relación de pareja y por mediar violencia de género en concurso real con lesiones graves agravadas en iguales términos cometidas en perjuicio de M. O. G.

En este legajo se investigan hechos presuntamente cometidos en perjuicio de C. R. y M. G., hija y nieta respectivamente de la querellante G. G. F., quien es progenitora de M. O. G.

A partir de los vínculos recién mencionados y teniendo en cuenta que la damnificada C. R., además, fue testigo en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, tal como puntualizó el fiscal de primera instancia y la querrela en su recurso de apelación, se entiende configurado el riesgo de entorpecimiento, ante la posibilidad de que las víctimas o testigos sean hostigadas o intimidadas (artículos 312, inciso 2° y 319 del Código Procesal Penal y 222, inciso “c”, del Código Procesal Penal Federal).

Tampoco se soslaya que el imputado fue indagado y se dictó su procesamiento –no firme- por el delito de desobediencia –tres hechos- que involucra a la aquí querellante, a la nombrada O. G. y a las niñas, por el incumplimiento de las prohibiciones adoptadas en el ámbito civil. Se agrega que la querrela ha dado cuenta de dos nuevas denuncias radicadas en la justicia penal, contravencional y de faltas, los días 18 y 19 de mayo, por *“amenazas y hostigamiento e incumplimiento de la restricción”*.

Aun cuando en la fecha no se ha remitido la certificación solicitada en la instancia anterior, en su réplica la defensa expresó que la registrada bajo el número 635681 se encuentra en trámite *“por el presunto delito de desobediencia”*, de acuerdo con cuanto se le informara a ese ministerio.

En ese contexto, la medida adoptada en la instancia anterior no aparece suficiente en orden a conjurar el peligro aludido, razón por la que, en consonancia con lo dictaminado por la fiscalía, al haberse constatado el domicilio de G. S. (cfr. la nota actuarial suscripta

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 79758/2018/CA2 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 63

"S, G.". Prisión preventiva. Abuso sexual.

el 26 de mayo) se dispondrá el arresto del imputado en su propio domicilio, manteniendo el sistema de vigilancia electrónica que ya se implementara (ver acta de entrega del equipo del 24 de mayo pasado).

En consecuencia, corresponde revocar la resolución dictada y disponer la prisión preventiva respecto de G. S. (artículo 312, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal), que será cumplida bajo la modalidad de arresto en su propio domicilio, manteniendo el sistema de vigilancia electrónica implementado (artículo 210, inciso "j", del Código Procesal Penal Federal) y las demás condiciones fijadas en la instancia anterior.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR la resolución dictada el 22 de mayo pasado, punto dispositivo I, DISPONER la prisión preventiva de G. A. S., que será cumplida bajo la modalidad de arresto domiciliario con vigilancia electrónica (artículos 312, incisos 1° y 2°, del Código Procesal Penal y 210, inciso "j", del Código Procesal Penal Federal).

Efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, donde deberán practicarse las notificaciones pertinentes, y sirva lo proveído de respetuosa nota.

El juez Mauro A. Divito no interviene en función de lo previsto en el artículo 24 *bis in fine* del Código Procesal Penal

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli